



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00212-00 – Restitución de Bien Inmueble – Local Comercial. Mariela Herrera Pérez
Vs. Mauricio Quiceno Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 370

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE: MARIELA HERRERA PEREZ
DEMANDADO: MAURICIO QUICENO GOMEZ
LITISCONSORTE: MONICA LICET TABARES ZAPATA
RADICACIÓN: 2019-00212-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a brindar impulso al presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de Local Comercial, específicamente continuar con la realización de la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso donde funge como demandante la ciudadana MARIELA HERRERA PEREZ y parte pasiva los señores MAURICIO QUICENO GOMEZ como demandado y MONICA LICET TABARES ZAPATA como litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde proseguir con el devenir procesal del presente asunto teniendo en cuenta que durante el trámite de la audiencia inicial, el pasado 24 de enero de 2020, esta judicatura dispuso integrar al contradictorio a la señora MONICA LICET TABARES ZAPATA, como litisconsorte necesario, notificándola del auto admisorio de la demanda; circunstancia que determinó la necesidad de suspender el proceso, de conformidad con lo estatuido por el inciso 2º del Artículo 61 del Código General del Proceso, para que la nueva convocada desplegara su derecho de defensa y contradicción, corriéndole traslado de la demanda en la audiencia.

Así las cosas, la nueva integrante del extremo pasivo contestó la demanda dentro del término concedido, en data 19 de febrero de 2020, por conducto del apoderado judicial, Dr. HUMBERTO URAN CARDONA, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado el 19 de febrero

Jcv



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00212-00 – Restitución de Bien Inmueble – Local Comercial. Mariela Herrera Pérez
Vs. Mauricio Quiceno Gómez.

de 2021, de conformidad con el Artículo 370 del Estatuto Procesal, a la parte restituyente sin que se pronunciara, quedando de esta forma configurado el trabamamiento de la litis.

Corresponde entonces fijar fecha para continuar con la diligencia iniciada disponiendo además, por celeridad y economía procesal, decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando; audiencia a la que deberán concurrir las partes en forma obligatoria, con el propósito de desarrollar todas las actividades previstas en el Artículo 372 y eventualmente las establecidas en el 373 del Estatuto Adjetivo como lo regla el procedimiento verbal, siendo relevante indicar que no es posible programar la presente audiencia con anterioridad a la fecha decretada en virtud a que la agenda del Despacho se encuentra copada, no solo con el trámite normal de las acciones constitucionales, sino también, con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes de este proceso para continuar con realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el **artículo 372 del C. G. P.** y eventualmente las dispuestas por el Artículo 373 del mismo compendio normativo, dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de Local Comercial propuesto por la señora **MARIELA HERRERA PEREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ y en contra de los ciudadanos **MAURICIO QUICENO GOMEZ y MONICA LICET TABARES ZAPATA**, representados conjuntamente por el Dr. HUMBERTO URAN CARDONA.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para el desarrollo de la mencionada audiencia el día **OCHO (08)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se reitera la advertencia de que la inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión y la de los demandados harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

TERCERO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporaran en la audiencia oral citada conforme con lo dispuesto en al artículo anterior, así:

Jcv



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00212-00 – Restitución de Bien Inmueble – Local Comercial. Mariela Herrera Pérez
Vs. Mauricio Quiceno Gómez.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES

Tener como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos a la demanda, conformados en esencia por el Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble (Local Comercial) constituido el 24 de mayo de 2017 entre MARIELA HERRERA PEREZ y MAURICIO QUICENO GOMEZ, visible a folios 3 y 4.

No se tiene en cuenta como prueba el memorial a través del cual se pronuncia la parte activa respecto de las excepciones planteadas por el demandado MAURICIO QUICENO GOMEZ por cuanto, el mismo, fue formulado de manera extemporánea pues el término de traslado corrió hasta el día 3 de octubre de 2019 pero, por cese de actividades de la Rama Judicial, se extendió hasta el 5 de octubre de 2019 y el escrito se arrió al paginario el 7 de octubre del mismo año.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MAURICIO QUICENO GOMEZ y MONICA LICET TABARES ZAPATA (LITISCONSORTE NECESARIO)

Tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los escritos de contestación de la demanda hechos por el extremo pasivo MAURICIO QUICENO GOMEZ y MONICA LICET TABARES ZAPATA, como Litisconsorte Necesario, por conducto de su apoderado judicial común Dr. HUMBERTO URAN CARDONA, visibles a folios 74 a 81 y 136 a 142, a través de los cuales se oponen a las pretensiones de la demanda y formulan excepciones de mérito, así como, los documentos anexos conformados por:

- a) Copia de Contrato de arrendamiento para local comercial constituido entre MAURICIO QUICENO GOMEZ y LIZETH TABARES ZAPATA y la Dra. MONICA LILIANA AGUDELO, signado exclusivamente por esta última, visible a folios 20 a 22 y folios 145 a 147.
- b) Comunicación enviada el 24 de abril de 2019 por la Dra. MONICA AGUDELO a los demandados MAURICIO QUICENO GOMEZ y LIZETH TABARES ZAPATA informando de la terminación del contrato de arrendamiento, visible a folios 24 y 148.
- c) Recibos de Caja Menor que acreditan el pago de cánones de arrendamiento en algunos meses de los años 2017, 2018 y 2019, visibles a folios 25 a 27.
- d) Partida de matrimonio de los demandados MAURICIO QUICENO GOMEZ y MONICA LIZETH TABARES ZAPATA, visible a folio 28.
- e) Copia de Depósito de Arrendamiento No.3046354 del 28 de marzo de 2019, visible a folio 30.



**R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00212-00 – Restitución de Bien Inmueble – Local Comercial. Mariela Herrera Pérez
Vs. Mauricio Quiceno Gómez.**

- f) Copia de Depósito de Arrendamiento No.3046362 del 27 de abril de 2019, visible a folio 32.
- g) Copia de Depósito de Arrendamiento No.3046368 del 22 de mayo de 2019, visible a folio 34.
- h) Copia de Depósito de Arrendamiento No.3046373 del 27 de junio de 2019, visible a folio 36.
- i) Copia de Depósito de Arrendamiento No.3046385 del 27 de agosto de 2019, visible a folio 38.
- j) Copia de Depósito de Arrendamiento No.3046380 del 27 de julio de 2019, visible a folio 40.
- k) Comunicaciones enviadas por los demandados MAURICIO QUICENO GOMEZ y MONICA LIZETH TABARES ZAPATA a la Dra. MONICA AGUDELO CONSTANTE Gerente de la Inmobiliaria AGUDELO-FRANCO, la señora INES HERRERA y el abogado JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ allegando recibos de consignación de los cánones de arrendamiento de los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE de 2019, visibles a folios 41 a 73.
- l) Comunicación arrimada al plenario por al apoderado de la parte demandada acreditando el pago del canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE de 2019, visible a folios 84 a 89.
- m) Comunicación arrimada al plenario por al apoderado de la parte demandada acreditando el pago del canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE de 2019, visible a folios 96 a 105.
- n) Comunicación arrimada al plenario por al apoderado de la parte demandada acreditando el pago del canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE de 2019, visible a folios 106 a 112.
- o) Comunicación arrimada al plenario por al apoderado de la parte demandada acreditando el pago del canon de arrendamiento del mes de ENERO de 2020, visible a folios 115 a 120.
- p) Comunicación arrimada al plenario por al apoderado de la parte demandada acreditando el pago del canon de arrendamiento del mes de FEBRERO de 2020, visible a folios 122 a 127.
- q) Originales de los títulos de depósitos de arrendamiento No. 3046354, 3046362, 3046368, 3046373, 3046380 y 3046385, visibles a folios 128 a 133.
- r) Comunicación enviada el 22 de febrero de 2019 por la Dra. MONICA AGUDELO y la señora INES HERRERA PEREZ a los demandados MAURICIO QUICENO GOMEZ y LIZETH TABARES ZAPATA, visible a folio 149.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00212-00 – Restitución de Bien Inmueble – Local Comercial. Mariela Herrera Pérez
Vs. Mauricio Quiceno Gómez.

III. PRUEBAS DE OFICIO

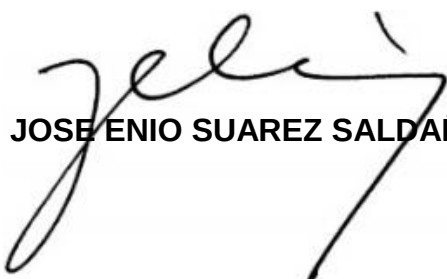
En este momento procesal no se vislumbra la necesidad de decretar pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

CUARTO: Se deja constancia que la fecha de la audiencia no se puede fijar con antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada, no solo con el trámite común de las acciones constitucionales, sino también, con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **031** DEL 23 DE MARZO DE 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario